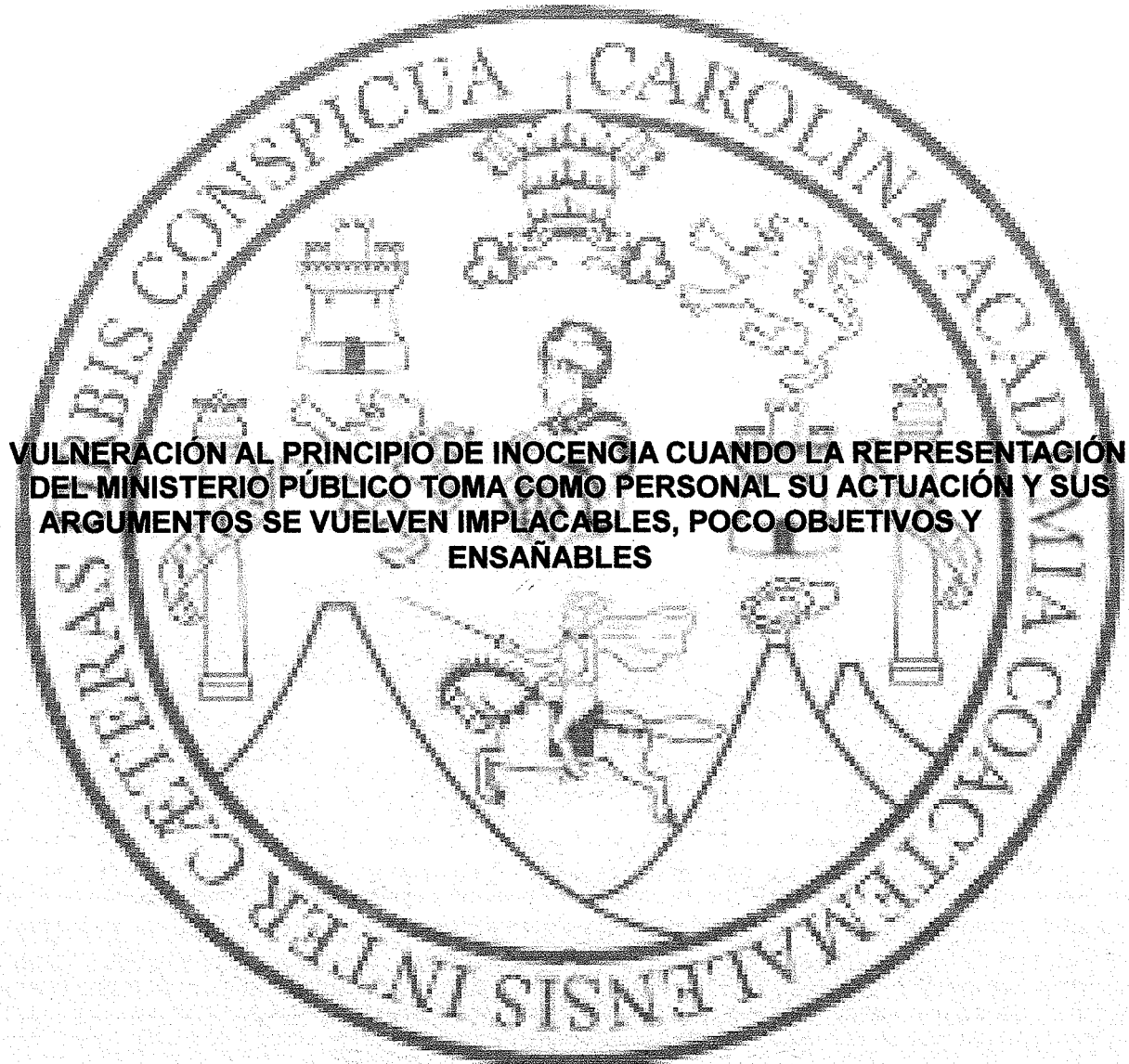


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA CUANDO LA REPRESENTACIÓN  
DEL MINISTERIO PÚBLICO TOMA COMO PERSONAL SU ACTUACIÓN Y SUS  
ARGUMENTOS SE VUELVEN IMPLACABLES, POCO OBJETIVOS Y  
ENSAÑABLES**

**ERICK SALVADOR BARRIOS CASTILLO**

**GUATEMALA, MAYO DEL 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA CUANDO LA REPRESENTACIÓN  
DEL MINISTERIO PÚBLICO TOMA COMO PERSONAL SU ACTUACIÓN Y SUS  
ARGUMENTOS SE VUELVEN IMPLACABLES, POCO OBJETIVOS Y  
ENSAÑABLES**



Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**GUATEMALA, MAYO DE 2023**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE  
LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom aguilar
<b>SECRETARIA:</b>	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 17 de octubre de 2019.

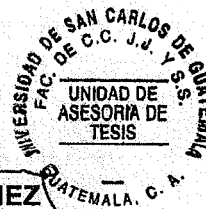
Atentamente pase al (a) Profesional, MYNOR PENSAMIENTO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ERICK SALVADOR BARRIOS CASTILLO, con carné 200615881,  
 intitulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA CUANDO LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO  
 PÚBLICO TOMA COMO PERSONAL SU ACTUACIÓN Y SUS ARGUMENTOS SE VUELVEN IMPLACABLES, POCO  
 OBJETIVOS Y ENSAÑABLES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

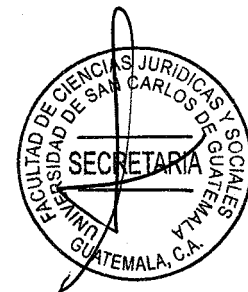


Fecha de recepción 18 / 10 / 2019. f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

**Lic. Mynor Pensamiento**  
 ABOGADO Y NOTARIO



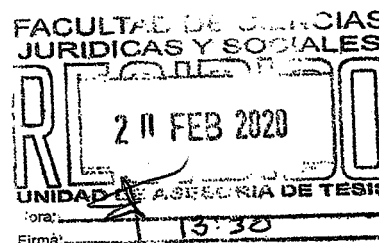


Licenciado Mynor Pensamiento  
Abogado y Notario  
6ª. Av. 0-60 zona 4, Torre Profesional I, Of. 311  
3er. Nivel del Gran Centro Comercial de la zona 4

Guatemala, 20 de febrero de 2020

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento al nombramiento de fecha 17 de Octubre de 2019, por medio del cual fui nombrado ASESOR de Tesis del bachiller **Erick Salvador Barrios Castillo** titulada: **"VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA CUANDO LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TOMA COMO PERSONAL SU ACTUACIÓN Y SUS ARGUMENTOS SE VUELVEN IMPLACABLES, POCO OBJETIVO Y ENSAÑABLES"**.

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apeguándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.



La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller **Erick Salvador Barrios Castillo**. En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE** al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

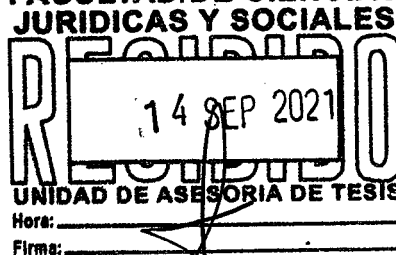
Atentamente,

  
Licenciado Mynor Fensamiento  
Colegiado No. 6042

**Lic. Mynor Fensamiento**  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 14 de septiembre de 2021.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada: **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA CUANDO LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TOMA COMO PERSONAL SU ACTUACIÓN Y SUS ARGUMENTOS SE VUELVEN IMPLACABLES, POCO OBJETIVOS Y ENSAÑABLES**, realizada por el bachiller: **ERICK SALVADOR BARRIOS CASTILLO**, para obtener el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones, de manera virtual, que le hiciera, por lo que dictamino de manera **FAVORABLE**, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**

  
Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Consejero de Comisión de Estilo



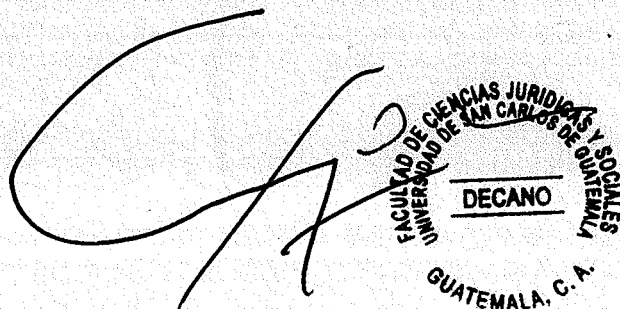
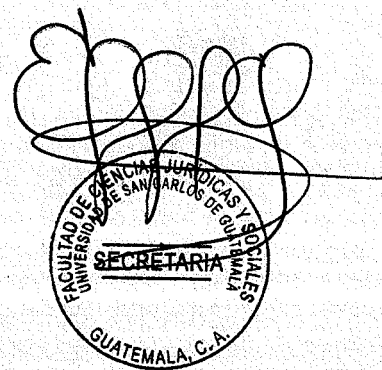
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERICK SALVADOR BARRIOS CASTILLO, titulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA CUANDO LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TOMA COMO PERSONAL SU ACTUACIÓN Y SUS ARGUMENTOS SE VUELVEN IMPLACABLES, POCO OBJETIVOS Y ENSAÑABLES, Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO







## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por escuchar las plegarias de mi madre para que siempre me proteja, me guie por el buen camino y pueda darme el entendimiento necesario para poder seguir adelante con mis estudios.

### **A MI PADRE:**

CLARO ARCADIO DE JESUS BARRIOS CRUZ (CAYO) Q.E.D una gran tristeza siento en mi corazón por tu ausencia, pero sé que desde el cielo nunca me has abandonado, mi ejemplo de trabajo, lucha y perseverancia, pronto estaremos juntos. Va por vos VIEJO.

### **A MI MADRE:**

MARIA DEL CARMEN CASTILLO PINEDA, no hay nada en el mundo que pueda compensar el enorme sacrificio que has hecho para sacarme adelante, tu infinito amor el apoyo incondicional que me diste en este largo camino de lucha y sacrificio, una eternidad no alcanza para decirte que sos el amor de mi vida, y seguimos y vamos con todo menos con miedo. MI AMADA VIEJITA



**A MI HERMANO:**

RONNY GABRIEL BARRIOS CASTILLO gracias hermano porque a pesar de la distancia me brindaste tu apoyo, confiaste en mí en todo momento y me inspiraste para seguir adelante. Pronto llegaré a visitarte.

**A MIS COMPAÑEROS:**

Gracias por los momentos compartidos y las largas jornadas de estudio, en especial a SAUL SARAVIA (chino) por ayudarme en estos procesos tan complicados, juntos hasta el final.

**A MIS AMIGOS:**

Porque se compartirán mi felicidad tanto o igual que yo, su amistad y consejos al igual que sus ánimos para seguir adelante. Su sincera amistad indispensable en momentos difíciles para seguir adelante.

**A MI UNIVERSIDAD:**

San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ayudarme y darme todo lo necesario para ser un profesional.



## PRESENTACIÓN

La actuación represiva de los representantes del Ministerio Público, vulnera el principio de inocencia de los sindicados; por lo cual, debe supervisarse para no crear temor en las personas que enfrentan la justicia que ya, de por sí, se sienten atemorizados. Asimismo, se deben aplicar procedimientos que respondan a las garantías procesales y constitucionales, para que los procesos no se vean viciados, por actuaciones poco objetivas, despectivas y pronunciamientos de casos tomados como personales, de parte del ente investigador.

Este trabajo corresponde a las ramas del derecho: penal, procesal penal y constitucional. El período en que se desarrolla esta investigación es de enero de 2019 a diciembre de 2020; en el perímetro de la ciudad de Guatemala. Es de tipo cualitativa. El sujeto de estudio los profesionales que representan al Ministerio Público en los procesos; y, el objeto de estudio, la vulneración al principio de inocencia, cuando la representación del Ministerio Público toma como personal su actuación y sus argumentos se vuelven implacables, poco objetivos y ensañables.

Concluyendo con el aporte científico de que, es necesaria la creación de mecanismos que supervisen y especifiquen la actuación de los representantes del Ministerio Público, en los procesos penales; para que los casos no sean tomados como personales



## HIPÓTESIS

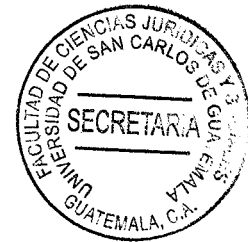
Dentro de los procesos penales en Guatemala se gesta un fenómeno que día con día se agrava debido a la actuación mal intencionada de los representantes del Ministerio Público, al tomar personal la actuación dentro de los procesos en que actúan, haciendo de esta manera poco objetiva su participación y sus argumentos, llega a ser incluso ensañables. Por lo que, se puede decir que, la aplicación del derecho penal se encuentra en una etapa de detrimento, en la cual, la prisión preventiva se dicta principalmente por procedimientos viciados. Lo anterior repercute en la decisión de los jueces que toma argumentos realizados bajo presión y respuestas atemorizadas. De manera que, se hace necesaria una revisión, tanto de las normas que rigen el derecho de penal y los principios del derecho procesal penal, así como también las prácticas y estrategias que los representantes del Ministerio Público utilizan durante las audiencias; para no vulnerar el principio de inocencia.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo, fue debidamente comprobada, en el sentido de que, algunos profesionales del derecho, que representan al ente investigador, en los procesos penales, actúan de manera poco ética, al pronunciar argumentaciones contra el sindicato, tomando el caso como personal y con saña. Se evidenció, también que, con mucha frecuencia la actuación represiva y atemorizante de estos fiscales, repercute en respuestas divagantes por el temor de contestar, de manera que le repercute en su libertad; vulnerándoles el derecho de inocencia. Asimismo, se determinó la falta de estrategias de supervisión del cumplimiento de las garantías constitucionales durante los procesos; para que, en las audiencias, estos profesionales no los traten con indiferencia, despectivismo y tomando acciones personales de ataque contra el sindicato.

Para la realización de este estudio fueron de mucha utilidad, los métodos: sintético, analítico, jurídico, deductivo e inductivo; así como, las técnicas de investigación documental, bibliográfica y de campo.



# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

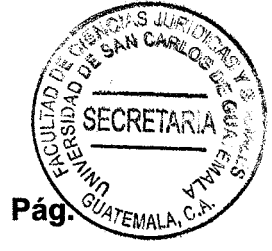
1. Los principios generales del derecho .....	1
1.1 Naturaleza .....	8
1.2 Antecedentes .....	11
1.3 Legalidad.....	16

## CAPÍTULO II

2. El proceso penal.....	21
2.1 Definición.....	21
2.2 Principios fundantes .....	27
2.3 Etapa preparatoria.....	29
2.4 Etapa intermedia .....	33
2.5 El debate .....	36

## CAPÍTULO III

3. Derecho de defensa .....	41
3.1 Conceptos de defensa.....	43
3.2 Definición de defensa .....	48
3.3 Características.....	51
3.4 Garantías.....	52



**CAPÍTULO IV**

4. Vulneración al principio de inocencia cuando la representación del Ministerio Público toma como personal su actuación y sus argumentos se vuelven implacables, poco objetivos y ensañables..... 55

4.1 Definición..... 56

4.2 Antecedentes ..... 60

4.3 Naturaleza jurídica ..... 62

**CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 65**

**BIBLIOGRAFÍA ..... 67**



## INTRODUCCIÓN

Este estudio trata lo relacionado a la vulneración al principio de inocencia, por parte de algunos representantes del Ministerio Público, al tomarse la actuación de forma personal e incurrir en argumentaciones implacables, poco objetivas y ensañables. Asimismo, este tipo de actuaciones despectiva para quien enfrenta la justicia, provoca que se den resoluciones de forma subjetiva; con las cuales, los jueces aplican sentencias y medidas fundadas en argumentaciones despectivas. Sin dejar de lado que existe la necesidad de mantener la finalidad del derecho penal, y la objetividad del derecho procesal penal. Se tiene claro que el derecho penal y procesal penal regulan claramente las circunstancias por las cuales se debe respetar y velar por el principio de inocencia.

Como objetivo general de este trabajo se trazó, evidenciar la necesidad de la utilización de métodos objetivos en donde los procedimientos y acciones del Ministerio Público permitan erradicar a profesionales que son parte de la institución que no respetan las garantías de los sindicatos. El derecho penal y su aplicación debe ser estrictamente objetivo y garantista.

La inocencia se puede decir que es el estado de una persona que se encuentra ajena o libre de relación de un hecho mediante el cual se hubiere cometido una infracción trasgredido una regla de conducta o un hecho que tenga una consecuencia que se le pueda imputar o atribuir a ella.

La presunción de inocencia se fortalece mediante el proceso penal que se constituye en un instrumento al servicio de los derechos de las personas, como un freno al





despotismo, la arbitrariedad y el abuso de poder. Es decir que los derechos y deberes de los ciudadanos y el Estado deben ser ejercitados por los mecanismos, las vías y formas establecidas en la ley.

Por lo tanto, el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. Esto de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cuanto al contenido del trabajo, se encuentra dividido en cuatro capítulos: en el primero se enfatizó en los principios generales del derecho, su naturaleza; en el segundo se detalló el proceso penal; en el tercero se estudió el derecho de defensa; y, por último, en el cuarto capítulo se mencionan las causas a la vulneración del principio de inocencia, por parte de los representantes del Ministerio Público.

Asimismo, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental, las fichas bibliográficas y el trabajo de campo.

Se espera con este trabajo evidenciar el trato personal que dan algunos fiscales a casos en los cuales vulneran el principio de inocencia de los sindicados.



## CAPÍTULO I

### 1. Los principios generales del derecho

Para la investigación es fundamental entender cuáles son los principios generales del derecho, ya que de estos surgen las garantías que todo guatemalteco goza de acuerdo con lo estipulado por ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, es necesario que se inicia se entiende que un principio general del derecho se acuña como las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación. La idea de principio ya implica, por sí misma, una notable dosis de abstracción, pero al adjetivarlo con el calificativo de general no se esta reiterado una misma idea, sino que se vigoriza su ya inicial significado de universalidad.

Son llamados como principios generales del derecho a aquellos postulados del derecho natural que son los pilares fundamentales sobre los que se rige la legislación positiva o a los ideales jurídicos de la comunidad. De este modo, se debe comprender que existen ciertos principios de derecho natural, que sin haber sido incorporados al derecho positivo sirven para integrar o complementar dicho derecho; ejemplo: Los principios de justicia social que deben inspirar al derecho de trabajo; los que limitan el enriquecimiento sin causa o la usura.



Asimismo, se consideran como principios generales del derecho aquellos sobre los cuales se ha creado el derecho positivo; es decir, los que le han servido de base para organizar política, social y económicamente al Estado. Por lo que al estudiar a profundidad el derecho, se entiende que los principios generales del derecho tienen una doble función, ya que por un lado constituyen el fundamento del derecho positivo y por otro vienen a ser una fuente formal del derecho. De tal manera que el juez deberá apoyarse en ellos para resolver el caso concreto cuando falte una norma expresa que contenga la solución al mismo.

Es decir, los principios generales del derecho no contienen la norma jurídica lo que quiere decir que no son fuentes directas; pero contribuyen a crearla, por lo que se constituyen como fuentes indirectas. Dentro de los Códigos y las leyes se consagran los considerandos, generalmente, los principios propios de la rama del derecho que se regula dentro de ellos. Así, por ejemplo, en los considerandos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, se consagran los principios democráticos, de justicia, libertad y seguridad que han de regir al Estado de Guatemala. Se tiene lo anterior como base, se puede analizar el Código de Trabajo, que, por su parte, consagra dentro de sus considerandos los principios de tutelaridad, justicia social, conciliación entre el capital y el trabajo, etc., que deben inspirar la legislación laboral.

Ahora bien, al adentrarnos en el origen de los principios generales del derecho, en donde se vera que se tomaron dos posturas enfrentadas, cosa que se repite en tantos



aspectos de la Filosofía jurídica y que Rodríguez Paniagua José María, ha clasificado como la historicista y la filosófica.

Tal y como se puede ver, de acuerdo con la concepción historicista, la cual afirma que, si los principios generales del derecho fueran principios de derecho natural, la vaguedad de estos propiciaría el arbitrio judicial y, por lo tanto, se produciría una falta de seguridad y certeza jurídicas. Es por ello que para los positivistas los principios generales del derecho son principios deducidos del ordenamiento jurídico por analogía.

Las lagunas se evitan y se cierra completamente el sistema sí, en defecto de ley y costumbre aplicables al caso, se acude a la analogía. No obstante, la concepción iusnaturalista remarca la insuficiencia del ordenamiento jurídico positivo y la necesidad de acudir a los principios del derecho natural, pero para reducir la arbitrariedad judicial al mínimo, los principios generales del derecho sólo han de ser aplicados en defecto de la ley y con respeto a los expresados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, existen distintos planteamientos, los cuales se puede escudriñar al leer a los autores Díez-Picazo y Antonio Gullón que la posición filosófica o deontológica tiene tres variantes, la que desde planteamientos kantianos entienden que los principios son razón pura, los iusnaturalistas estrictos que piensan que son principios de un derecho natural inmutable o cambiante, de contenido variable o contenido progresivo y, por último, los que apoyan los principios generales del derecho en la equidad o en ciertos



valores como la justicia, la libertad, la igualdad y la dignidad humana, principios enunciados en la Constitución española.

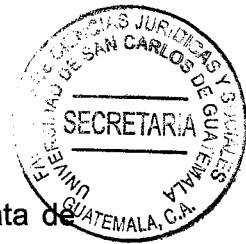
Más allá de las concepciones generales, pueden ser citadas algunas definiciones de la doctrina. Por ejemplo, los principios generales del derecho son “las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la Nación”.<sup>1</sup>

Sin embargo, de acuerdo con el autor Arce y Flórez-Valdés, se sigue a De Castro, los define como las ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanadas de la conciencia social, que cumplen las siguientes funciones: fundamentadora, interpretativa y supletoria respecto de su total ordenamiento jurídico. Nicolás Coviello define a los principios generales del derecho como los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse.

En tanto que los tratadistas, los entiende como las reglas fundamentales que inspiran la legislación de un país y le sirven de base. De este modo, los tratadistas Legaz y Lacambra hace referencia a la dualidad doctrinal que escinde a los científicos del derecho en dos campos, en relación con esta materia: “El de los que consideran que los principios generales del derecho son sencillamente aquellos que informan un

---

<sup>1</sup> De Castro y Bravo, Federico, **Derecho civil de España. Parte general**, pág. 420.



ordenamiento jurídico dado y el de los que, por el contrario, piensan que se trata de principios filosóficos a priori, o sea, de una normatividad iusnaturalista”<sup>2</sup>.

Se pueden analizar los principios jurídicos de acuerdo con lo descrito por el autor Larenz karl, quien indica que los principios jurídicos son los pensamientos directores de una regulación jurídica existente o posible y los principios ético-jurídicos son pautas orientadoras de normación jurídica que, en virtud de su propia fuerza de convicción, pueden justificar decisiones jurídicas. Es por ello que, los principios generales del derecho pueden ser definidos como los elementos de integración e interpretación de las normas jurídicas.

Es trascendental aclarar que, la importancia del análisis de los principios generales, deviene que son éstos una de las fuentes del derecho en orden lógico en consecuencia, habría que distinguir cuáles han sido estas y en qué lugar la doctrina ha ubicado con relación a las demás fuentes del derecho. Hoy en día la doctrina no es una fuente formal directa del derecho, pues por muy grande que sea el prestigio de los autores, sus opiniones no van a ser consideradas, en ningún caso, como normas generales de cumplimiento obligatorio.

Sin embargo, si se puede conceptualarla como fuente formal indirecta, ya que puede influir en los legisladores y en los jueces cuando emiten las normas de carácter individualizado, según el caso.

---

<sup>2</sup> Legaz y Lacambra, Luis, **Los principios generales del derecho**, pág. 58.

Se entiende las fuentes del derecho en el sentido gramatical son precisamente de donde emana el derecho y por ende las normas que lo constituyen. Por ello no hay que confundir este concepto con las normas que las contienen. De esta manera puede definirse a las fuentes del derecho "como todo aquello que da origen al orden jurídico vigente."<sup>3</sup>

Doctrinalmente han sido aceptadas y clasificadas en tres grandes rubros: históricas, reales o materiales y formales, que las primeras se refieren a los textos de naturaleza legal que constituyeron normas jurídicas vigentes en el pasado, así como la doctrina del pasado. Sobre el particular, el tratadista Peniche Bolio comenta que cuando dijimos que los diez mandamientos, que las siete partidas del derecho Romano, el Código de Hammurabi... son derecho, es evidentemente en presencia de documentos históricos que produjeron para la humanidad antecedentes jurídicos de innegable valor.

Al estudiar a profundidad las fuentes históricas, tal como han sido conceptuadas por diversos tratadistas, poseerían la trascendencia especial de transponer las fronteras y las épocas influenciando generaciones enteras de sistemas jurídicos en diversos pueblos. Así por vía de ejemplo se encuentra la repercusión que el derecho romano ha heredado a las instituciones jurídicas de las culturas occidentales. No obstante, es necesario también tomar en cuenta las fuentes reales o materiales han sido definidas

---

<sup>3</sup> Acosta Romero, Miguel y Alfonso Pérez Fonseca, **Derecho jurisprudencial mexicano**, pág. 77.



como el “conjunto de circunstancias y necesidades sociales, económicas, políticas etcétera, que en un momento y lugar determinados provocan la creación de normas de derecho, condicionando primordialmente a su contenido.”<sup>4</sup>

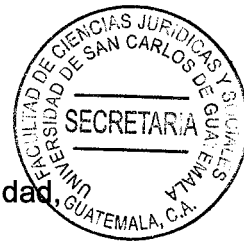
Con esto se entiende que, las fuentes reales son aquellas situaciones del diario vivir, en donde se encuentra todo aquello que motiva la creación de las normas, regidas por dichas necesidades. Por lo tanto, es necesario también conocer cuáles son las fuentes reales, que, tienen como atributo principal que condicionan el contenido valorativo de las normas de derecho, se atiende a las razones fácticas que les dan origen. Ahora bien, se conoce como fuentes formales a los procesos por los cuales se crea el orden jurídico. En términos de García Máynez, se ha dicho que las formales son procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien: La idea de proceso implica la de una sucesión de momentos.

Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos. Por lo tanto, se entiende que las fuentes formales del derecho son los hechos que dan a una regla el carácter del derecho positivo, pues ya lo decía Julián Bonnecase la regla del derecho es un precepto de conducta exterior, efectivamente impuesto o susceptible, social y racionalmente de imponerse al hombre, bajo la presión de una coerción igualmente exterior, proveniente de una autoridad constituida, con vista a la realización de la armonía social, por medio de la conciliación del respeto y de la protección de la personalidad de los individuos,

---

<sup>4</sup> Alfonso Pérez Fonseca .Op. Cit. Pág.78.





con la salvaguardia y las exigencias positivas de los intereses de la colectividad considerada en sus diversas agrupaciones.

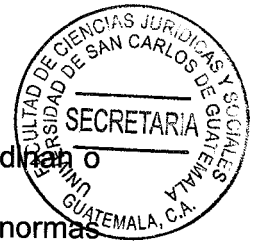
Por esto es que, se ha clasificado a las fuentes formales de la siguiente manera: Legislación, decreto ley, decreto delegado, reglamentos, circulares, doctrina, costumbre, tratados internacionales, jurisprudencia y principios generales del derecho. De acuerdo la pirámide kelseniana de la jerarquía de las leyes, los principios generales del derecho se encuentran en la base, utilizados cuando las demás fuentes formales del derecho no aportan una respuesta al problema específico que se plantea en una situación determinada. Por lo tanto, basados en las diferentes definiciones y lo estudiado con anterioridad, se puede decir que los principios generales del derecho: “Son las ideas rectoras o principios generales sobre los que se basa el ordenamiento jurídico.”<sup>5</sup>

### 1.1. Naturaleza

Claramente, no sería posible determinar lo que son y la función de los principios generales del derecho, sin tener en cuenta su naturaleza, por lo cual se ve que para la doctrina son normas jurídicas, si bien unos entienden que son normas más generales que las demás, otros que: “Son normas base o normas directivas o normas indefinidas o normas indirectas.”<sup>6</sup> Por lo que basados en esto, la incógnita está en que la

<sup>5</sup> Di Silvestre, Andrea Verónica, Mónica Gabriela Maíz y Claudio Daniel Soto. **Instituciones de derecho procesal civil para peritos.** pág. 18.

<sup>6</sup> Cabanillas Gallas, Pfo. **Consideraciones sobre los principios generales del derecho.** pág.27.



naturaleza de los principios generales del derecho versa sobre si estos se incardinan o no dentro de las normas jurídicas. Los principios generales del derecho, son normas jurídicas o son otra cosa.

Ahora bien, hay algunos otros que niegan el carácter de normas, son simplemente criterios directivos o pautas orientadoras de normación. Sin embargo, existen autores como Prieto Sanchís quien señala que parecía sugerir, no que no fuesen normas, sino que no eran jurídicamente obligatorias o tan obligatorias como el resto de las normas, Larenz kart indica que esta posición se explica por una muy restrictiva idea de norma como conexión entre un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. Si se acepta una idea más amplia de norma como proposición sobre lo que debe ser no hay ninguna dificultad en incluir los principios en el concepto de norma.

De acuerdo con esto, se puede determinar que a lo largo del tiempo se ha discutido también si los principios generales del derecho son la misma cosa que las *regulae iuris* del derecho romano, sin embargo, estas son explicaciones breves, formulaciones aclaratorias, de una determinada decisión jurídica sin valor de principios o normas generales, aunque con frecuencia los principios generales del derecho se formulan como máximas, como *regulae iuris* o como aforismos jurídicos.

Asimismo, desde una óptica iusnaturalista de la cuestión y apoyándose en mucho en Dworkin, el autor Martínez Muñoz propugna la tesis de que los principios son



irreductibles a normas y entre ellos existen numerosas desigualdades, de las cuales cabe señalar sucintamente las más importantes a juicio del autor citado.

De este modo, es posible encontrar una diferencia estructural en la cual los principios tienen una estructura más compleja, pues como elementos ontológicos del derecho son fundamento originario del mismo y no presuponen nada jurídico previo, al contrario que las normas; como elementos cognoscitivos, son independientes y no se derivan unos de otros, al contrario que ocurre con las normas.

Por lo tanto, es posible determinar que en la realización del derecho los principios son los determinantes de la actuación jurídica correcta mientras que las normas son el criterio valorativo de las mismas, se ofrece soluciones equitativas cuando la aplicación de normas a casos singulares supone la casación de injusticia. Las normas funcionan como medida de lo justo, como expresión de mandatos o imperativos y como ordenadoras u organizadoras de las relaciones sociales, son instrumentales, los principios determinan la existencia de lo justo y el deber de hacer algo. Así mismo, las normas proceden de la organización estatal o social y necesitan que una autoridad determine su contenido, los principios tienen su origen en la propia naturaleza del derecho y obtienen su contenido de la misma naturaleza de las relaciones humanas en la que el derecho aparece, a esto se le denomina diferencias genéticas.

A su vez que, las normas se aplican o no se aplican las normas son aplicables a la manera de disyuntivas y si se aplican se puede hacer de forma inmediata los principios



pueden aplicarse o no aplicarse en parte y precisan concretarse a un caso concreto.

Por lo que, se le denomina como diferencias aplicativas. Se dice que existe una diferencia intuitiva en cuanto a su vinculación, mientras que las normas obligan para garantizar situaciones económicas, políticas o sociales, los principios obligan en cuanto son imperativos de justicia, para garantizar esta.

De acuerdo con lo expuesto en el apartado, se puede decir que se llamó principio a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.

## **1.2. Antecedentes**

No es un secreto para nadie que el derecho para muchos autores tuvo sus inicios en Roma, por lo que tanto los principios generales como las normas específicas que lo regulan hoy día, surgieron de allí según ellos.

Sin embargo, de acuerdo con algunos autores, en Roma los principios generales del derecho no existieron, pero los juristas apoyaron sus decisiones a casos no previstos en la ratio iuris, en la natura rerum, incluso en la pietas y en la humanitas, principios que podrán estar o no contenidos en una legislación, pero cuya presencia es manifiesta, de esta manera se encuentra como fuente supletoria de la ley, la ley trece



en su párrafo siete, del título uno, libro veintisiete del digestos aceptaba que a falta de la ley expresa podrá resolverse de acuerdo con la naturalli iustitia.

En este caso, se toman en cuenta estudios realizados por este autor, en sus textos revela Coviello que para el criterio de la Edad Media la ley y la norma no formulada derivan de un mismo principio u origen que es el derecho natural, así para Santo Tomás la ley humana descende de la natural de la que se deriva como conclusión del principio o por modo de determinación particular. De acuerdo con los análisis realizados, se descubrió que para los canónicos la primacía se encuentra en el derecho natural se señala que: “La razón natural es el escudo mejor de la ley, ya el juez no debe decidirse menos por la máxima natural o dictamen de la razón que por la ley escrita, porque preguntar por la ley cuando tiene la razón natural es debilidad del intelecto, enfermedad de la inteligencia.”<sup>7</sup>

Sin embargo, a pesar de que muchos autores sitúan el nacimiento del derecho en la antigua Roma, los principios generales del derecho aparecen en Francia y su aparición no corresponde a un precepto dotado de la fuerza legal, la referencia más antigua a principios de derecho data del proyecto del Código de Napoleón. De Castro y Bravo refiere que al codificarse el derecho francés, desde un punto de vista teórico y práctico se planteó el problema de la insuficiencia de la ley y de la necesidad de dar al juez la posibilidad de recurrir a una fuente que supliera las deficiencias de aquella, así al formularse el título preliminar del Código se vio la conveniencia de que uno de sus

---

<sup>7</sup> Cabanillas Gallas, Pío **Op. Cit.** pág. 27.



Artículos determinara la ley que se debía aplicar como supletoria en caso de insuficiencia, y se propuso como fuente supletoria de la ley a los principios generales.

Por tanto, han determinado que aparecen los principios generales con una tendencia a convertirse en fuente consagrada por el derecho positivo para dar solución a casos no previstos expresamente por la ley.

Debido a estas necesidades, en el proyecto del título preliminar del Código de Napoleón, el Artículo 11, quedó redactado de esta manera: En las materias civiles, el juez, a falta de ley precisa, es un ministro de la equidad. La equidad es la vuelta a la ley natural y a los usos aceptados en el silencio de la ley positiva.

En concordancia con lo anterior se encuentra que Periche Bolio expresa que posteriormente en la elaboración del proyecto del Código Civil de los Estados Sardos o Código Albertino de 1837 se habló del principio general del diritto naturale, luego, de razón natural como forma más adecuada para suplir las deficiencias de la ley, en la discusión el senado Piamonte prefería la fórmula derecho común o la de principios de razón; por su parte el senado de Saboya la de principios de equidad. Señala el autor citado que el Artículo 15 del citado proyecto quedó redactado así.

Ahora bien, de acuerdo con lo que ellos exponían, si una cuestión no puede ser resuelta ni por el texto ni por el espíritu de la ley, se tendrán en consideración los casos



semejantes que las leyes hayan previsto especialmente y los fundamentos de otras leyes análogas, si a pesar de ello la cuestión es todavía dudosa, deberá decidirse según los principios generales del derecho, se toma en consideración todas las circunstancias del caso.

La expresión principios generales del derecho que aparece en el precepto transcrito es la primera que se encuentra consagrada en un texto legal. Pero, "Es hasta 1889 cuando aparece consagrada en España los principios generales del derecho, a lo largo de la historia del derecho español resulta evidente la referencia a instituciones que en una corriente iusnaturalista podrían entenderse como principios generales del derecho."<sup>8</sup>

La fórmula fue encontrada hasta la aparición del Código Civil español de 1889, en el Artículo 6, en su segunda parte: Cuando no haya ley exactamente aplicable al principio controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del derecho. Ahora bien, Mauricio Yanome señala que entre los antecedentes de los principios generales del derecho en México se puede tener la aclaración tercera al acta de Casamata de fecha primero de febrero de 1823, que dice: Los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos conforme a peculiar Constitución, fundada en los principios de igualdad, propiedad y libertad, conforme a leyes, que los

---

<sup>8</sup> Mauricio Yanome **Op. Cit.** Pág 69.



explicarán en su extensión, respetándose sobre todo sus personas y propiedades que son las que corren más peligro en tiempo de convulsiones políticas.

Si bien es cierto, no se encuentra una referencia directa o textual a principios, sin embargo, los mencionados son los que se consideran como principios de derecho. En Guatemala, el antecedente más concreto y antiguo, se encuentra en el Decreto número 76 del 14 de diciembre de 1839, que en su escueto preámbulo hace referencia a la necesidad de "...establecer las bases inalterables de la justicia, sobre las cuales debe fundarse el gobierno, y que estas sean conocidas y respetadas por los pueblos como el fundamento de su bienestar..."<sup>9</sup>

Por lo tanto, se puede afirmar que las legislaciones de pueblos modernos tienen en su base, aproximadamente los mismos principios generales del derecho. Es decir, se trata de verdades jurídico morales y religioso-teleológicas propias de la civilización cristiana que con el tiempo se va de acuerdo con las diversas circunstancias y es en esta forma como se encuentra ante la evolución o desarrollo de los principios generales. El tiempo puede transformar los principios, pero no cambiarlos totalmente.

Esta lucha por una actualización o adaptación del derecho a la época en cada momento de la historia, aparece ser el distintivo que singulariza a cada uno de los

---

<sup>9</sup> Digesto constitucional, **Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**. pág. 149.





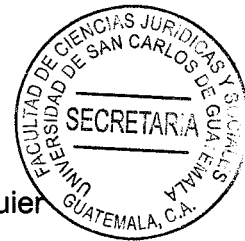
movimientos, sin embargo, contemplados a la distancia del tiempo, ninguno parece original, por diversos caminos todos persiguen el mismo fin. Los principios generales del derecho no obedecen a ningún plan y con cierta frecuencia tampoco responde a necesidad alguna.

### **1.3. Legalidad**

No se puede hablar de principios generales del derecho sin tomar en cuenta la legalidad o las bases constitucionales de los mismos. Por lo que es realmente imperativo iniciar se entiende que el carácter de norma jurídica del texto constitucional es indiscutible, pues ha dejado de ser un texto simbólico, ha dejado de ser simplemente una romántica declaración de fines, ideas, para convertirse en auténtico derecho.

Así pues, se puede iniciar se menciona que en Guatemala la Constitución Política es la máxima norma, más que un mero cúmulo de principios constitutivos de la filosofía política, la disposición del poder o el marco ideológico, la Constitución adquiere la esencia propia del derecho positivo, con fuerza vinculante directa para todos los operadores jurídicos y los particulares.

Ahora bien, esto entonces significa que sus contenidos deben ser asumidos y comprendidos como legítimos imperativos. Afirmación que permite entender que se puede encontrar que en la Constitución Política de 1985 no deja dudas a este respecto,



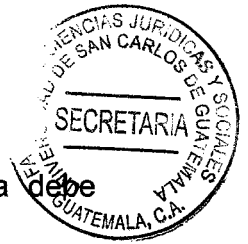
pues en su preámbulo hace ver su indiscutible primacía y precedencia sobre cualquier otra norma, sin excepción alguna. Naturalmente que esta primacía tiene una única y explícita excepción, los tratados internacionales que estipulen un mayor nivel de protección de los derechos humanos. Tanto dentro de la pirámide de Kelsen como en otras doctrinas la Constitución es la ley suprema del Estado acepta una excepción, contenida en el Artículo 46 de la misma, al enunciarse que:

“Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. El derecho interno del Estado comprende la totalidad de las normas jurídicas que efectivamente regulan la convivencia social en ese Estado, incluyéndose dentro del concepto a la propia Constitución; por lo que es una innovación, no contenida en las constituciones anteriores, el que un tratado o convenio que regule materia de derechos humanos puede tener, según se interpreta, un rango superior a la propia ley fundamental”.<sup>10</sup>

Tener en cuenta estas bases permite concluir que, la Constitución es la primera norma, desde donde ha de arrancar cualquier labor de interpretación en la solución de un caso concreto o al fundamentar una decisión. Es decir, no es suficiente colocarla en la cúspide de la pirámide para destacar la preeminencia jerárquica normativa, sino que al

---

<sup>10</sup> Chacon De Machado, Josefina y Carmen María Gutiérrez de Colmenares, **Introducción al derecho**. pág. 75.



cumplirse el razonamiento jurídico práctico el cotejo de la norma ordinaria debe hacerse, en principio, con la Constitución.

Ahora bien, la validez material de la norma constitucional hace que valga, en efecto, sin que obedezca a las demás normas y que primero se aplica la ley, de tal manera que sólo en el caso de hallarse esta contraria, se aplica la norma constitucional, pues si esta tiene validez a priori, al no depender de las restantes normas, debe ser aplicada de entrada, se tiene por consiguiente la ley una consecuencia secundaria.

La Constitución no sólo servirá para saber cuáles normas son constitucionales, sino también para extraer directamente de ella la solución al caso concreto, y será necesario acudir a las demás normas cuando la constitucional sea una simple definición formal, demasiado abstracta, lo que no sucede en el caso de la Constitución Guatemalteca.

Por lo tanto, es de esta manera que se coloca la norma constitucional en primer lugar en la cadena normativa, encabezamiento que concreta la prioridad en el discurso jurídico. El gran acuerdo que se plasma en la Carta Magna no tiene nada de ejercicio académico o intelectual, de abstracto o ideal, pues sitúa al pueblo guatemalteco en el sendero de la sociedad actual, con todo lo que ello supone. Debe tenerse en cuenta que en todo momento se hace referencia a los principios como los fines o valores superiores de la Constitución Política, como los objetivos generales a alcanzar por el Estado social y democrático de derecho, a través del ordenamiento jurídico, propuestos



por el constituyente, expresión de soberanía popular y producto acabado del acuerdo mayoritario.

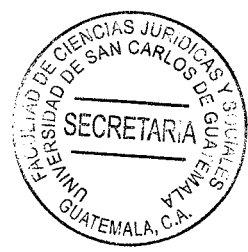
Tal y como lo que se ha expuesto con anterioridad, se puede concluir en que son éstos los faros que explican e interpretan la voluntad del constituyente, lo cual sirve como punto de inspiración para todo el resto del ordenamiento jurídico, pero al mismo tiempo, son límites para el desarrollo de tal ordenamiento, pues vimos que quedan atrás los tiempos de las simples concepciones formales, en pro de la consolidación de elementos materiales para el entendimiento y formación de dichos valores.

Ahora bien, no se puede dejar sin mencionar que al realizar un análisis de la Constitución Política de la República, precisamente en su preámbulo, se señalan sus fines, a saber: Organizar jurídica y políticamente al Estado; se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; se reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

Por lo tanto, es posible concluir en que los principios generales del derecho, son algunos de aquellos extractos que protegen algunos de los bienes jurídicos, cuyo aseguramiento se propone la Constitución como fines superiores, están también



señalados como derechos fundamentales o bien en su momento garantías constitucionales, cuando estas pasan a ser propiamente inherentes al ser humano.



## CAPÍTULO II

### 2. El proceso penal

Cuando se mencionan derechos, principios o garantías vulnerados a los guatemaltecos, no se puede únicamente tomar en cuenta cuáles son estos, o cuáles son los bienes jurídicos tutelados que buscan protegerse; es necesario también conocer el proceso durante el cual se vulneran esos derechos, principios o garantías ya sean estos constitucionales, procesales o de cualquier índole.

Por lo tanto, en el capítulo se hará énfasis en el proceso penal, dentro del cual se puede tener una definición más clara y un resumen de las etapas del mismo, esto fundamental para demostrar las carencias del sistema dentro del cual se vulnera el derecho o principio fundante de la investigación.

#### 2.1. Definición

Es necesario comprender en qué consiste el proceso penal y más importante aún, qué es el Derecho Procesal Penal, especialmente en Guatemala, de esa cuenta se transcriben varias definiciones a efecto se pueda entender en qué consiste, sus elementos y características; varios autores internacionales definen al derecho procesal



penal y al proceso penal se toma en cuenta el sistema jurídico del país al que representan, en ese sentido se podrá verificar que estas definiciones contienen elementos importantes para que se pueda realizar una definición propia del trabajo de lo que es el proceso penal. Se inicia con una definición que será de gran utilidad en el trabajo, la cual es desarrollada por el autor Vázquez Rossi, quien indica respecto de lo que es el derecho procesal penal, lo siguiente: "...<sup>11</sup> es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal estatal para realizar (aplicar) las disposiciones del ordenamiento punitivo. Para ello estructura normativamente el aparato de investigación y juzgamiento y los procedimientos seguidos desde que se tiene información sobre un hecho presuntamente delictivo hasta la resolución conclusiva y posterior ejecución de lo dispuesto.

Ahora bien, se toma en cuenta la definición anterior se establece que el derecho procesal penal es un conjunto de disposiciones jurídicas, las cuales por medio del Estado son aplicadas, para sancionar a todo individuo que altere el orden público a través de conductas tipo o bien llamados delitos.

Además, indica el autor que el derecho procesal penal a través de la normativa exclusiva de dicha rama del derecho, les da forma a las diferentes etapas del proceso penal, se regula así las partes que intervienen en el mismo, para resolver de manera definitiva la acción considerada como delito, su sanción y la observancia del

---

<sup>11</sup> Vázquez, Rossi. **Derecho Procesal Penal Tomo II.** Pág. 89



cumplimiento de la misma, también a través de mecanismos que forman parte del derecho procesal penal.

Se tiene hecho el análisis sobre qué es y en qué consiste el derecho procesal penal, se entrará de lleno a establecer generalidades respecto del proceso penal, para ello se analizarán definiciones de diversos autores, internacionales y nacionales, para poder obtener un cuadro completo y comparativo del proceso penal en sí, se analiza para ello sus características, fines y alcances dentro del ordenamiento jurídico, en especial el guatemalteco, y así, poder continuar se desarrolla el contenido capitular del trabajo.

Asimismo, con respecto a esto, se transcribe lo que el autor Vázquez Rossi, citado anteriormente indica al respecto, refiriéndose de manera general a lo que se debe entender de proceso: "El peculiar fenómeno jurídico que se denomina proceso implica postulaciones, acreditaciones, alegaciones y decisiones; mediante el cual, sujetos habilitados para ello, determinan la aplicación del derecho sustantivo en situaciones concretas en las cuales tal normatividad se ha postulado controvertida o inobservada, se recurre a procedimientos de acreditación y alegación con miras a la decisión que, de modo vinculante, dictará el órgano jurisdiccional, que determina coactivamente la aplicación al caso de la normatividad sustantiva pertinente".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> **Ibíd.** Pág. 124





En cuanto al proceso penal, el mismo autor indica lo siguiente: "...<sup>13</sup> nos permite circunscribirlo como el método establecido y empleado para determinar la responsabilidad de individuos concretos respecto de hechos definidos como infracciones delictivas por la ley sustantiva, lo que tiene incidencia directa no sólo respecto de la decisión, sino de la misma promoción, ya que no puede iniciarse una causa penal sino por hechos que, en principio, se ajusten a las descripciones de figuras de la parte especial de los Códigos penales.

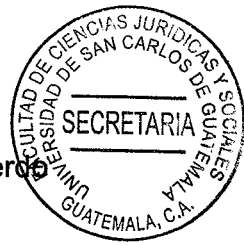
De esta manera, un autor guatemalteco, que, de forma muy general, proporciona una definición que en pocas palabras refiere en concreto qué es el proceso penal, se inicia lo siguiente: "...es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad."

Esta definición como se indica anteriormente, de forma muy general, se refiere al proceso penal, que, por parte del autor, se tienen por entendidas las diferentes fases, sujetos e incidencias que conforman el proceso penal guatemalteco, no se hace alusión a las mismas.

Se pueden encontrar muchas de definiciones que se refieren al proceso penal y en especial al guatemalteco, que es el que en realidad es de importancia para el trabajo, aunque se tiene una noción y conocimiento general al respecto, es conveniente

---

<sup>13</sup> **Ibíd.** Pág. 125



analizar el objeto del proceso penal, así como los principios fundamentales de acuerdo a la ley sustantiva.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta el objeto o finalidad del proceso penal, de manera inmediata, es la averiguación de hechos delictivos o considerados como tales, su valoración a través de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, se determina la participación y responsabilidad del sindicado, la pena que corresponde a su acción, siempre y cuando esta esté regulada en la ley adjetiva, así como la ejecución de la pena impuesta, lo que se extrae y se regula en el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

Otro de los objetivos del proceso penal, es la justicia y la paz social, como fin mediato, la cual se busca a través de la ley y su aplicación, se provee un proceso penal como tal y también salidas alternas a la de la pena, con el fin de que la tutela de bienes jurídicos sea efectiva y así lograr la convivencia social. Circunstancia que de ninguna manera afecta el hecho de que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas.

Uno de los principios más importantes de todo proceso penal moderno, es el que se regula en el Artículo 1 de la ley adjetiva penal guatemalteca, este "No hay pena sin ley", se entiende este como el presupuesto que no se puede imponer una pena sin que haya



una ley anterior a la comisión del hecho delictivo que se juzga, que lo regule, esto para evitar que el poder de reprimir del derecho penal se utilice y así violar garantías procesales, constitucionales y derechos humanos de los sindicados de la comisión de algún delito.

De este modo, además, como regla general, una acción tipificada como delito debe tener una consecuencia jurídica para el sujeto que la comete, entiéndase pena, y se hace referencia a la pena, para que el Estado en el proceso penal observe los requisitos para el cumplimiento de la misma y las reglas bajo las cuales se debe ejecutar la misma, se evita así sanciones o castigos que no se encuentran regulados en la ley, para dar cumplimiento a lo regulado en el Artículo 3 del Código Procesal Penal que se refiere a que ninguno de los sujetos procesales ni los jueves, puede variar las formas del proceso ni sus incidencias.

Asimismo, en el Artículo 4 del cuerpo legal objeto de análisis, establece el juicio previo, que quiere decir que ninguna persona puede ser condenada o sometida a una sanción de privación de libertad o medida de seguridad sin antes haberse decretado una sentencia previa al respecto, y cabe resaltar que como lo menciona la exposición de motivos del Código Procesal Penal, sentencia y juicio previo se entiende como sinónimos, en el sentido que la sentencia es el juicio previo que el tribunal emite fundado en una ley anterior, en cuanto a un hecho sometido a su conocimiento. Se pueden seguir se menciono principios que rigen el proceso penal los cuales tienen su



fundamento jurídico, como se dijo anteriormente en la ley adjetiva penal, los cuales se encuentran referidos en los Artículos del 1 al 23 del Código Procesal Penal.

Para efectos del trabajo, se desarrollarán a continuación dos principios, el de presunción de inocencia y el de declaración libre, ya que estos servirán en el transcurso del mismo para entender de forma clara el objeto del trabajo y las conclusiones a las que llevará el contenido capitular del mismo.

## **2.2. Principios fundantes**

Se encuentra en el Artículo 4 del cuerpo legal objeto de análisis, que se establece el juicio previo, que quiere decir que ninguna persona puede ser condenada o sometida a una sanción de privación de libertad o medida de seguridad sin antes haberse decretado una sentencia previa al respecto, y cabe resaltar que como lo menciona la exposición de motivos del Código Procesal Penal, sentencia y juicio previo se entiende como sinónimos, en el sentido que la sentencia es el juicio previo que el tribunal emite fundado en una ley anterior.

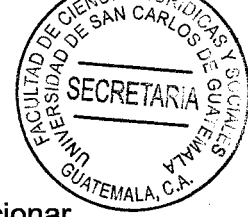
En cuanto a un hecho sometido a su conocimiento. Asimismo, se pueden seguir se menciona principios que rigen el proceso penal los cuales tienen su fundamento



jurídico, como se dijo anteriormente en la ley adjetiva penal, los cuales se encuentran referidos en los Artículos del 1 al 23 del Código Procesal Penal.

- a) Principio de presunción de inocencia: Este se encuentra regulado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, consiste en que el imputado no puede ser tratado como culpable en el transcurso del proceso, ni ser maltratado, pues la Constitución Política de la República de Guatemala así lo establece, además tratados internacionales se refieren al respecto, considerándolo inocente hasta que la sentencia cause firmeza y se fundamente en la misma la materialidad del hecho y responsabilidad del imputado, se entiende que la sentencia no constituye la culpabilidad, sino únicamente declara esta.
  
- b) Principio de declaración libre: Se encuentra en el Artículo 15 del Código Procesal Penal, regula que el imputado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, autoincriminación, esto con el fin de evitar que se utilice la figura de la confesión como prueba en un proceso penal se fija límites incluso constitucionales para evitarla, la declaración un medio de defensa y no una prueba en su contra, como se debe entender en un estado de derecho.

Este principio conlleva a ciertas advertencias en el proceso penal, así como derechos que le asisten al imputado, se hace mención que tienen a derecho a abstenerse de



declarar, a un abogado de confianza o a que se le asigne uno de oficio, por mencionar algunas,

Además, que debe entender el hecho que se le imputa y los medios de investigación que se utilizan en su contra para que sea ligado a proceso, se esta todos estos derechos íntimamente relacionados entre sí.

En el actual proceso penal, pese a existir en la práctica la indagatoria de los jueces para obtener información del hecho y la supuesta participación del sindicado en el mismo, esto no priva al sindicado a ejercer su derecho de abstenerse a declarar, no se implica ello que no se verifiquen las garantías constitucionales y procesales que le asisten al mismo, y que el juez de garantías debe velar por su cumplimiento.

### **2.3. Etapa preparatoria**

Es muy necesario que se entienda las distintas etapas del proceso penal, por lo que se ha tratado en el capítulo anterior lo relativo al derecho procesal penal y proceso penal, se considera pertinente conocer cada una de las etapas del proceso penal, el cual inicia con la etapa preparatoria, o llamada también de investigación o introductoria, o como en el anterior Código Procesal Penal, etapa de investigación sumaria.



Respecto de esta etapa se puede tomar en cuenta que El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate.

Por lo tanto, es justo el hacer notar que a esta fase del proceso se le denomina procedimiento preparatorio, se entiende como procedimiento el método para ejecutar algunas cosas de acuerdo con lo que estipula la Real Academia Española.

Además, se menciona la participación del Ministerio Público como el ente encargado de la investigación y de la persecución penal, para que a través de esta se puedan recabar todos los elementos de convicción y los indicios que posteriormente se convertirán en medios probatorios, para que un tribunal decida sobre el caso que se juzga en el cual presumible o posiblemente se ha cometido un delito.

Se puede distinguir en esta etapa tres zonas que se identifican por su específica finalidad. Una es de investigación preparatoria; otra se dirige a la provisional concretación objetivo-subjetiva de la imputación, y la tercera es de conclusiones meritoriales de semiplena jurisdicción.

El reconocido autor guatemalteco César Barrientos Pellecer, respecto de la etapa preparatoria, en cuanto a la finalidad de esta etapa, indica lo siguiente: “La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad: a) Evitar procesos innecesarios; b) Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social. o Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves; c) Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos; d) Fundamentar la acusación; e) Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual; f) El aseguramiento de pruebas y cosas; y g) Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio”.

Asimismo, con respecto a esta etapa del proceso penal, el autor guatemalteco Oscar Poroj, indica que la misma tiene por objeto lo siguiente: a) En relación al hecho: el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas circunstancias de importancia para la ley penal. Art. 309 primer párrafo del C.P.P.; y Artículos del 10 al 22 del Código Penal; b) En relación con la participación en el hecho: deberá establecer quiénes son los partícipes, se procura su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Art. 309 primer párrafo del C.P.P.; 23 al 37, 84 al 94 del Código Penal; y c) En cuanto al daño causado (responsabilidad civil): verificar el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercitado la acción civil.





Lo primero que existe, es la comisión de un hecho que reviste características de delito, y este es conocido o puesto en conocimiento de la Policía, del ente fiscal, de un Juez de Paz o bien de un Juez de Primera Instancia Penal. Entonces el proceso penal se inicia a través de los llamados actos introductorios, tales como: la denuncia, la denuncia obligatoria, la querrela y la prevención policial, esta última en flagrancia, o una aprehensión consecuencia de orden de juez.”<sup>14</sup>

Se puede ver que el autor menciona aspectos importantes a considerar en esta etapa procesal, se divide el objeto de la misma en tres puntos, en cuanto al hecho, en cuanto a la participación y en cuanto al daño causado, se recomienda esto último en congruencia con el principio de proporcionalidad y la relación de causalidad en la comisión de hechos delictivos, además, indica también que dicha etapa inicial al poner de conocimiento por cualquiera de los actos introductorios ante la autoridad correspondiente, la noticia de un ilícito, se menciona los Artículos del Código Procesal Penal que sustentan su argumentación.

Y, para finalizar el resumen de esta etapa, es importante recordar que en esta fase procesal importa no sólo por lo dicho, sino porque si el Fiscal del Ministerio Público no realiza completamente esta fase de investigación, es decir, no reúne el material probatorio ni proporciona suficientes elementos de convicción, para fundamentar la

---

<sup>14</sup> Poroj Subbuyuj, Óscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco. Tomo I.** Pág. 63.



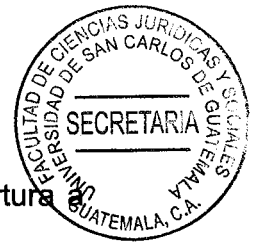
acusación contra el imputado, se da la posibilidad de que el proceso finaliza mediante el sobreseimiento, la clausura provisional o bien el archivo, según sea el caso. Esto de acuerdo con los Artículos trescientos diez y trescientos veintiocho del Código Procesal Penal.

#### **2.4. Etapa intermedia**

Es muy sencillo entender que, esta etapa del proceso penal, inicia cuando finaliza la etapa preparatoria, es decir, a la presentación del acto conclusivo, sea este propiamente dicho o cualquiera de las solicitudes que el Ministerio Público realiza al juez contralor de la investigación una vez agotado el plazo conferido para realizar la misma.

Esta fase está situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal: Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia; contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público.

Al respecto, se establece que esta etapa procesal lo que evita es que se hagan juicios superficiales o solamente de conciencia o percepción, ya que es obligación del Ministerio Público, de acuerdo a las funciones conferidas a dicha institución, que



solicite al tribunal de conformidad con suficientes medios de convicción la apertura a juicio, se ha convencido al juez de garantías se apertura el mismo ya que existe probabilidad de participación del sindicado en el hecho delictivo que se juzga.

Al respecto, se indica: "La etapa intermedia tiene su inicio cuando el ente Fiscal del Ministerio Público presenta alguno de los actos conclusivos de la etapa de investigación, lo cual debe de hacerse dentro de los tres meses posteriores a haberse procesado y dictado auto de prisión preventiva, o bien dentro de los seis meses posteriores como máximo, si se dictó auto de procesamiento y medida sustitutiva".<sup>15</sup> Se conincide el autor citado con lo anteriormente mencionado en este mismo apartado, que hace referencia a cuándo finaliza la etapa procesal que se trata. El objeto de la etapa intermedia lo que se encuentra al final del Artículo 332 y 340 del Código Procesal Penal, en donde se indica que tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

Asimismo, cabe agregar que en esta etapa procesal es cuando se pueden constituir otras partes dentro del proceso, querellantes adhesivos, actor civil, y donde el sindicado puede tomar ciertas actitudes que el mismo Código permite, como, por ejemplo, plantear excepciones, mencionar los vicios en los que incurre el escrito de acusación, formular las peticiones se objeta el requerimiento fiscal, se solicita se decrete el sobreseimiento o la clausura del proceso.

---

<sup>15</sup> Poroj Subyuj **Op. Cit.** Pág. 85.



Si el Ministerio Público requirió el sobreseimiento, la clausura y otra forma conclusiva que no fuera la acusación, el juez ordenará al día siguiente de la presentación de la solicitud, la notificación a las partes, entregándoles copia de la misma y se pone a su disposición en el despacho las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación.

Ahora bien, se debe ser claros y entender que, en esta fase del proceso penal, luego de la celebración de la audiencia de discusión del acto conclusivo, si se declaró con lugar la apertura del juicio, el juez convoca a los sujetos procesales para el ofrecimiento de la prueba, como preámbulo a la siguiente etapa procesal, únicamente se califica los medios de prueba ofrecidos, los cuales deben ser idóneos, pertinentes y legales, de lo contrario serán rechazados.

Cabe resaltar que, en la práctica se han confundido los términos de calificación de la prueba y valoración de la prueba, se conciente el primero en la actividad realizada por el juez contralor al momento de su ofrecimiento, se observa que se cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 343 del Código Procesal Penal, y respecto de la valoración de la prueba, esta es la actividad que realiza el tribunal en un juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada al momento que esta es debidamente diligenciada y analizada para dictar una sentencia, sea para condenar o absolver a una persona acusada de cometer un ilícito penal.



## 2.4. El debate

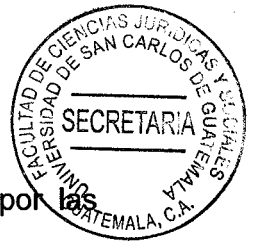
Como es sabido, esta es la tercera etapa del proceso penal, la cual tiene por objeto el contradictorio de manera oral, el diligenciamiento de la prueba para causar en el tribunal el estado de conciencia para resolver la situación jurídica del imputado, en definitiva, sea condenarlo o absolverlo, se observa los principios sobre los cuales se sustenta el juicio oral, de conformidad con lo que regula el Código Procesal Penal.

El debate, cuya definición la proporciona así: “Es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los cuales argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación (querrela o auto de elevación a juicio, o en la querrela exclusiva, en su caso), con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por sentencia la relación jurídico-sustantiva basada en el debate realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria.”<sup>16</sup>

Este se divide en varias audiencias, esto para que las partes tengan la oportunidad de convocar a los órganos de prueba propuestos a efecto comparezcan al juicio y rindan su declaración ante el tribunal, además para diligenciar de forma metodológica la

---

<sup>16</sup> Gustavo Vivas Ussher **Op. Cit.** Pág. 107.



prueba documental, material y audiovisual, y si surgiere o fuere propuesta por las partes, el diligenciamiento de prueba nueva, para posteriormente finalizar el debate y dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Como una de las reformas al Código Procesal Penal, se creó la figura de los jueces unipersonales, esto regulado a través del Decreto 7 - 2011, y consiste en que los tres jueces que integran un tribunal de sentencia llevarán unipersonalmente debates hasta dictar sentencia de todos los delitos a excepción de los que conoce el juzgado de paz y los tribunales de sentencia. Estos entonces son los que conocen el juicio oral o debate en el proceso penal común, de conformidad con el Artículo 48 del Código Procesal Penal.

En cuanto a los principios sobre los cuales se desarrolla el debate, los cuales se encuentran contenidos en los Artículos 354 al 367 del Código Procesal Penal, se mencionarán los tres más importantes, se utiliza la definición del autor Gustavo Vivas Ussher, quien es citado por Oscar Poroj, se expone lo siguiente: a) "Inmediación: la intermediación es el contacto personal y directo de los jueces, los jurados, las partes y los defensores con el imputado y los órganos de prueba, es decir, con los portadores de los elementos de prueba que van a dar base a la sentencia que valida en todo o en parte, o invalida la acusación; b) La Publicidad: es la característica más sobresaliente del modelo de enjuiciamiento penal. La administración de justicia es un acto de gobierno, y como tal está sujeto a las reglas generales propias de todo acto de



gobierno de la República; de entre tales reglas emerge la de la publicidad. La publicidad de los debates es regulada como la posibilidad de que cualquier persona pueda presenciar su desarrollo total, y conocer luego los fundamentos de la sentencia.

De la misma manera es necesario prestar atención al principio de oralidad, en el cual concurren las facultades intelectivas de los miembros, y es durante la deliberación propia del órgano colegiado en donde se espera, que habrá de constituirse la manifestación de voluntad jurisdiccional a través de la cual el Estado enlaza una solución individual a un conflicto social concreto.

Así los jueces que fueron impactados por la prueba rendida en plena contradicción y escucharon los alegatos del fiscal, la defensa y las partes son quienes, sin solución de continuidad, pasan ante los ojos de la ciudadanía de la sala de audiencia a la de deliberaciones secreta para dictar allí la sentencia, y luego retornan ante el público para dar a conocer lo sentenciado a las partes, al público y al propio Estado".<sup>17</sup>

Existen incidencias tales como la etapa antes de iniciar el debate en la cual los sujetos procesales pueden plantear recusaciones y excepciones fundadas en nuevos hechos si los hubiere, esto con el fin de no celebrar el debate o anular el mismo; se pueden plantear los incidentes ya iniciado el debate derivado de nuevas circunstancias del

---

<sup>17</sup> **Ibíd.** Pág. 116.



proceso, los que regularmente son de carácter innominado y se deben plantear de conformidad con lo que regula el Código Procesal Penal.

Se le da la palabra al acusado para que declare, se tiene el derecho al igual que en la etapa preparatoria de abstenerse de hacerlo, se procede el interrogatorio al mismo por parte de los sujetos procesales, se hace especial mención que si los integrantes del tribunal hacen preguntas, sea para que se aclaren ciertos aspectos que ya versaron en el interrogatorio, no se pueden los jueces interrogar, ya que de hacerlo, se anula el debate por variar las formas del proceso; el diligenciamiento de la prueba, en especial de la prueba nueva, se cumple con los requisitos regulados en el Código Procesal Penal, que de lo contrario se rechaza el diligenciamiento de la misma.

Recibida la prueba, prosigue la discusión final y cierre del debate, en la que el fiscal y la defensa presentan sus conclusiones y valoraciones. Ello significa que exponen en forma clara y persuasiva por qué deben resolverse como piden.

Esta es la oportunidad para presentar en forma fundada sus puntos de vista se destaca lo que les interesa. Se trata de inducir al Tribunal a la postura que se sustenta y, por lo tanto, de exponer razonamientos convincentes que conduzcan a un fallo favorable.





La defensa, según corresponda, planteará la inocencia de su cliente, la duda razonable que impida una sentencia condenatoria, una figura delictiva menos grave, la atenuación del delito que se imputa o causas que eximen la responsabilidad penal.

Al finalizar las conclusiones, corresponde la última palabra al acusado y a continuación el Tribunal declara clausurado el debate, retirándose a deliberar secretamente para emitir la sentencia correspondiente, se impone de manera sintética los fundamentos de la sentencia y parte resolutive, se define la lectura íntegra de conformidad con la ley adjetiva penal.



## CAPÍTULO III

### 3. Derecho de defensa

Para entender de mejor manera el fin de la investigación, es necesario ahondar en un derecho básico e inherente al ser humano, como lo es el derecho de defensa. Aún cuando La mayoría de personas tienen una idea sobre lo que consiste el derecho de defensa en virtud que el mismo es una reacción natural y propia del ser humano ante la presencia de cualquier amenaza o agresión. El ser humano busca estar siempre en un ambiente seguro y encontrar protección frente a una situación dañina.

La defensa es una respuesta biológica, primitiva e inherente del ser humano que se presenta frente a cualquier ataque. En virtud de lo anterior, por esa característica inherente del ser humano, la defensa ha sido catalogada jurídica y universalmente como un derecho humano, es decir, un atributo propio de la persona sin el cual la misma se encontraría en un estado de vulnerabilidad ante otros individuos y ante los órganos estatales.

Es primordial entender que, la defensa en el ámbito del derecho procesal consiste, en su estado más básico, en contradecir a la contraparte; en presentar ante el juez los hechos, pruebas y argumentos que desmientan la versión del contrario. En un proceso



legal, cada parte intentará destruir las acusaciones o reclamaciones de su adversario, será el juez, como sujeto objetivo e imparcial, quien decida cuál teoría es la más ajustada a la verdad y al derecho. Es así como el derecho de defensa sólo se hace en un proceso donde existe controversia, donde figuran dos partes contendientes, donde existe litigio, ya que todas las partes se defienden de las otras.

Por lo tanto, no puede alegarse el ejercicio de este derecho en los procesos de jurisdicción voluntaria o en los procedimientos puramente administrativos. Jurídicamente, el derecho de defensa se desenvuelve sólo en un proceso legal con partes contendientes y no fuera de él.

Se debe entender que, la defensa se ejerce mediante la exposición de los hechos, argumentos y pruebas que convencan al juzgador que la teoría del caso planteada es la verdadera, por lo que resulta necesario que el proceso legal dé la oportunidad para que esta pueda ser realizada. Sin embargo, un ejercicio completo de este derecho va más allá de sólo presentar los hechos en la demanda y su contestación, de ofrecer y presentar al juez la prueba, y de presentar los fundamentos legales que amparan el derecho o cumplimiento de una obligación que se alega.

Consiste en que todo lo alegado y dicho por las partes, sea recibido por el juez y analizado en su sentencia, y que, con base en la teoría fáctica, probatoria y jurídica

presentada por cada una de las partes, se resuelva el litigio. Por lo tanto, no puede existir un eficaz derecho de defensa cuando las partes no pueden exponer argumentos y reproducir sus medios de pruebas, rebatir los argumentos y fiscalizar la prueba de la parte contraria; así mismo cuando los alegatos de las partes no son tomados en cuenta ni analizados en sentencia y cuando no existen los medios de impugnación que revoquen las actuaciones y resoluciones violatorias de los derechos constitucionales.

### **3.1. Conceptos de defensa**

Es claro que, cuando se habla de defensa surgen muchas aristas que deben considerarse. Las diversas acepciones o conceptos de defensa en el idioma jurídico se presentan en la criminología, la jurídica y la procesal, por lo tanto, será de mucha importancia el hacer ver como cada una de estas presentan una explicación clara de lo que es la defensa.

a) Criminología: Esta acepción establece que indudablemente la palabra defensa “adquiere su significado originario y propio, fuera del campo del Derecho, y expresa el ejercicio de una actividad, natural o humana, de amparo y protección. Se defiende, activa o pasivamente, aquel a quien se ataca, justa o injustamente; hombres, pueblos, animales (...) En tal concepto la “defensa” es una fuerza vital que tiende en todo momento a procurar la permanencia de todo lo que es o está creado, frente a las



acciones contrarias que pretenden destruirlas. Es, pues, una fuerza positiva, una reacción que resiste y lucha contra la muerte, contra toda negación del statu quo. Por ello es esencialmente conservadora(...)la defensa, activa si se opone a la acción que ofende o ataca, otra acción (reacción) de signo igual o contrario que aquélla, neutralizándola o destruyéndola; y pasiva, si se limita a resistir (sin reacción), se evita sólo sus efectos por medios pacíficos(...) es un sentimiento innato que la naturaleza ha puesto en el corazón de todos los seres, y preside la gran batalla que perenne e incesantemente se libra entre todos sus elementos para lograr un equilibrio de fuerzas que representan la vida".<sup>18</sup>

El sentimiento de defensa en el ser humano es una característica tan natural, inherente y elemental que forma parte de su mismo ser, de su necesidad de mantener su estado de seguridad; por lo que, al ser dicha característica propia de la persona, es imposible que no sea recogida por el Derecho y que, en consecuencia, se ejerza este sentimiento como un derecho humano en cualquier proceso judicial.

Ahora bien, es necesario comprender que se logra un equilibrio de fuerzas en virtud que por cada acción hay siempre una reacción, ya sea de contraatacar o de resistir, evita el caos por el predominio de una fuerza sobre la otra. Jurídicamente este equilibrio de fuerzas es logrado mediante la intervención del Estado.

---

<sup>18</sup> Seix, Francisco. Nueva enciclopedia jurídica Tomo VI. Pág. 320



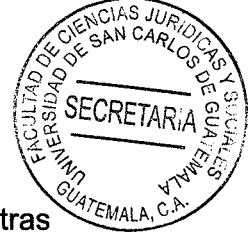
Esto, claramente a través de los jueces y magistrados, como el único que puede ejercer jurisdicción y administrar justicia; se presenta como el mediador que permite que todas las partes procesales puedan accionar y defenderse con igualdad, sin que nadie tenga ventaja sobre la otra, y sin que también el proceso se vuelva un cuento de nunca acabar por acciones y reacciones interminables.

- b) Jurídica: La acepción refiere que “para el derecho, la palabra “defensa” (...) se aplica, como eco de su significado original, al ejercicio de una actividad jurídica de amparo y protección a quien se encuentra atacado, por el ejercicio de una acción, dirigida contra él, o bien, por trasposición del acto al agente. Se llama también “defensa” a la persona que ejercita esta actividad, o también al instrumento o pieza oratoria utilizada para defender, con lo cual se verifica, en el sector jurídico, análogo fenómeno de mimetismo”.<sup>19</sup>

El derecho recoge la defensa desde su sentido más primitivo, y, por lo tanto, la compone como la posibilidad de protegerse de las pretensiones de la contraparte. Así mismo, en el ámbito jurídico, la defensa puede tener varios significados además del señalado, puesto que puede referirse al conjunto de argumentos que las partes presentan ante el juez para convencerlo de a quién le asiste el derecho, o en su caso, quién está libre de obligación.

---

<sup>19</sup> **Ibíd.** Pág. 320 - 321



De igual manera representa a la persona que emite dichos argumentos, en otras palabras, se refiere al defensor; sin embargo, lo último aplica al proceso penal ya que en el proceso civil el abogado se establece como director, procurador y auxiliante.

- c) Procesal: La acepción procesal de la defensa establece que “en el terreno procesal estricto, se advierte que la dogmática dominante, haciéndose eco de cierta tendencia doctrinal extranjera, distingue dos modalidades de la misma, atendida la naturaleza o clase de las personas que la ejercitan: en defensa material o general y defensa formal o específica.

Se entiende por defensa material a la que se practica, por deber legal, por todos los elementos personales componentes o intervinientes en el procedimiento, y la segunda es aquella que se practica profesionalmente, por personas peritos en Derecho, se asume tal carácter en favor de sus patrocinados”.<sup>20</sup>

Esta clasificación es explicada desde el punto de vista de la persona que ejercita la defensa en el proceso judicial, si la hace valer el propio demandante o demandado, o si la hacen valer los abogados directores y auxiliares de los mismos.

---

<sup>20</sup> **Ibíd.** Pág. 50



Dentro de la defensa procesal dos clases de defensa, las cuales son: a) Defensa material: Esta defensa se funda “en la regla que justifica el principio general de la defensa humana, y es aplicado a la situación de necesidad jurídica en que se encuentra el favorecido por la misma. En definitiva, las instituciones públicas están situadas en consideración a proveer a la ayuda y protección del necesitado, se evita la agresión a que conduce la ignorancia o el error. En cualquier caso, el deber social de socorro se debe cumplir de una manera actual y permanente. La defensa jurídica material está, pues, así justificada”.<sup>21</sup>

De esta manera la defensa material es la defensa ejercida personalmente por el propio demandante y demandado como expresión propia de la necesidad de explicar los hechos y presentar los medios de prueba que los acrediten, así como de contradecir los argumentos de la contraparte con el fin de sentirse seguros y protegerse de la misma.

Asimismo, se tiene la b) Defensa formal: En donde se entiende que es aquella que se encomienda a una persona perita en derecho para que ampare y defienda los derechos de otra en juicio.

---

<sup>21</sup> **Ibíd.** Pág, 40





Es, en definitiva, un concepto instrumental de tal institución, que ha tomado carta de naturaleza en el derecho mundial y que contribuye a componer el quipo instrumental de los organismos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia”.<sup>22</sup>

Esta defensa es ejercida por medio de abogados reconocidos por el título correspondiente, que conocen de las leyes sustantivas y adjetivas para la correcta defensa de los derechos de su patrocinado en juicio.

Estos personajes también son esenciales dentro de los organismos jurisdiccionales puesto que ilustran y desarrollan ante el juez un profundo análisis de las leyes, jurisprudencia y doctrinas aplicables al caso que conozca.

### **3.2. Definición de defensa**

La palabra defensa proviene del latín “defensa”, que significa razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante, el derecho de defensa ha sido definido por diversos autores, unos de una forma muy general, otros desde el punto de vista constitucional, procesal penal y procesal civil. Así mismo, para el respectivo análisis del trabajo, se indicarán las definiciones que aplican al ejercicio de este derecho en el proceso civil.

---

<sup>22</sup> **Ibíd.**Pág 78



Con respecto a esto los autores Lissette Beatriz Mendoza y Ricardo Mendoza Orantes, define el derecho de defensa como “la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados”.<sup>23</sup>

De la misma manera el tratadista Montero Aroca y otros autores, citados por Ana Beltrán Montoliu, al definir el derecho de defensa como “el derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial”.<sup>24</sup>

Por otra parte, Goldschmidt, citado por Eduardo J. Couture, indica que para entender el derecho de defensa en juicio es indispensable tomar punto de referencia en una clasificación de los actos procesales. “Los actos procesales pueden clasificarse en la siguiente forma:

---

<sup>23</sup> Mendoza G. Lissette Beatriz y Ricardo Mendoza Orantes. **Constitución explicada Artículo por Artículo**. Pág. 27.

<sup>24</sup> Beltrán Montoliu, Ana. **El derecho de defensa y la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional**. Pág. 78.



- a) Actos procesales de obtención;
- b) Peticiones, o sea requerimientos dirigidos al juez para que dicte una resolución de contenido determinado;
- c) Afirmaciones, o sea participaciones de conocimiento de hechos o de derechos, que se hacen al juez por una de las partes y que son adecuadas para que sea acogida la petición;
- d) Pruebas, o sea actos de las partes tendientes a convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho;
- e) Actos constitutivos.

Así mismo, se tiene

- f) convenios procesales, o sea acuerdos para solucionar una situación procesal (conciliación, transacción, prórroga de competencia, nombramiento de peritos;
- g) Declaraciones unilaterales de voluntad (otorgamiento y revocación de mandato, desistimiento; y
- h) Participaciones de voluntad, que difieren de las anteriores en que la voluntad manifiesta no tiene por qué coincidir con el efecto producido (allanamiento a la demanda, confesión, juramento.



Se debe tener claro que, los actos procesales de obtención son la esencia misma del derecho de defensa, la inobservancia de uno de ellos implicaría la violación del mismo y la nulidad de lo actuado. Es inconcebible el proceso que no permita que las partes realicen los requerimientos que favorezcan sus intereses; que no permita emitir los argumentos que justifiquen el consentimiento judicial de la petición; como también que no permitan convencer al juez mediante la presentación de pruebas sobre la veracidad de los hechos, la participación de las partes en los mismos y que a la vez respaldan la petición y el derecho aplicable.

### **3.3. Características**

De acuerdo con las definiciones anteriores, se puede entender que existen ciertas características que definen al derecho de defensa, dentro de las cuales se puede mencionar las siguientes:

- a) Es un derecho humano reconocido constitucionalmente;
- b) Lo ejerce tanto el demandado como el demandante;
- c) Representa el principio de contradicción;
- d) La inobservancia de este derecho implicaría nulidad e ineficacia de lo actuado;
- e) Implica la posibilidad de presentar hechos, argumentos y medios de prueba; y,



- f) Conlleva que la parte procesal sea citada, oída y vencida antes de ser privada de sus derechos.

### 3.4. Garantías

Tal y como lo que se ha mencionado con anterioridad, existen derechos, principios y garantías, dentro de las cuales se puede encontrar algunas que fundamentan el derecho de defensa, dentro de las cuales se puede mencionar las siguientes:

- a) **Garantía de petición:** El derecho de petición, además de garantizar el derecho mismo de hacer solicitudes a la autoridad estatal, también constituye un medio para hacer efectivo el derecho de defensa, ya que las peticiones van encaminadas a la solicitud de tener por admitidas las acciones que las partes pretenden realizar para defenderse”.<sup>25</sup>
- b) **Garantía de afirmación:** la defensa es, en sí misma, un acto de persuasión dialéctica. En la época prehistórica no predomina la persuasión intelectual porque la fuerza la suple. En los primeros momentos de la época histórica la persuasión se produce por proclamaciones místicas: el vuelo de las aves, el duelo, las

---

<sup>25</sup> Couture, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil. Tomo I.** Pág. 63.



pruebas del hierro ardiente y del agua hirviente, son manifestaciones de la divinidad que dispensa la justicia.

- c) **Garantía de prueba:** La prueba civil, a pesar de lo que dicen ciertas definiciones legales, no es un medio de averiguación, sino un medio de contralor de las proposiciones de hecho formuladas por las partes. Según el viejo aforismo “probar es “vencer”, porque probar es persuadir de la verdad de los hechos, de la misma manera que alegar es persuadir de la verdad de la tesis de derecho. La ley que haga imposible la prueba, es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa.
  
- d) **Garantía de igualdad:** la igualdad de las partes en el proceso se refiere no solamente al libre ejercicio del derecho de acción y contradicción, sino a disponer de las mismas oportunidades prácticas para hacerlos valer y a su adecuado desenvolvimiento durante el trámite de aquel, en materia de debate probatorio, alegaciones, recursos, etc., en tal forma que tengan también en la práctica y no simplemente en teoría, iguales posibilidades de obtener verdadera justicia.<sup>26</sup>

De este modo se puede entender de mejor manera el derecho de defensa, como el derecho fundamental de una persona física o jurídica de defenderse ante un tribunal, en razón de los cargos que se imputan se cuenta con las garantías e instancias necesarias para proteger la integridad y libertad.

---

<sup>26</sup> **Ibíd** Pág. 71.





## CAPÍTULO IV

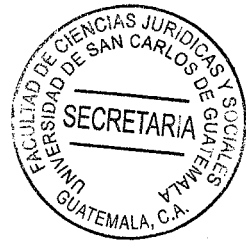
### **4. Vulneración al principio de inocencia cuando la representación del ministerio público toma como personal su actuación y sus argumentos se vuelven implacables, poco objetivos y ensañables**

Cuando se menciona la vulneración de un derecho, es necesario que se entienda que, no únicamente dentro de la comisión de un delito se presentan las vulneraciones a los mismos. En muchas ocasiones, precisamente en el sistema judicial guatemalteco, se presentan situaciones en donde se ven vulnerados los derechos de los sindicatos.

Por lo tanto, es necesario que entienda que es necesario conocer cuales son estas vulneraciones para buscar la erradicación de los mismos y de esta manera restaurar el estado de derecho en el sistema judicial que hoy se encuentra naufrago en medio de normas ambiguas o practicas mal llevadas.

Por lo tanto, el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. Esto de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985,





#### **4.1. Definición**

Tal y como define la inocencia el tratadista Manuel Ossorio, quien decía que la inocencia es estado del alma limpia de culpa. Así mismo indica que inocencia es a la exención de toda culpa de un delito o en una mala acción.

La inocencia se puede decir que es el estado de una persona que se encuentra ajena o libre de relación de un hecho; mediante el cual, se hubiere cometido una infracción trasgredido una regla de conducta o un hecho que tenga una consecuencia que se le pueda imputar o atribuir a ella.

De acuerdo a lo anterior, se puede decir que en este orden de ideas la inocencia se puede calificar de las siguientes maneras:

- a) Inocencia sustancial;
- b) Inocencia presunta; y
- c) Inocencia formal. De forma que, para comprenderlas mejor, será necesario tener una pequeña explicación de cada una de ellas.



- a) Inocencia sustancial: La inocencia se da cuando en verdad no existe culpa, de ello se deduce que es el estado de una persona que no tiene relación y se encuentra ajena a cualquier hecho o acontecimiento que se le pueda atribuir y que tenga como consecuencia sanciones jurídicas o bien sanciones del tipo moral.

Entonces, la inocencia sustancial es el estado subjetivo en el cual se encuentran aquellas personas que encuadran su conducta en los preceptos legales que la regulan, así en el Artículo 5 de la constitución que indica que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no esta obligada a acatar ordenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella.

Asimismo indica que, no podrá ser perseguida y molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracciones a la misma. De esta manera el Artículo 2 del Código Procesal Penal regula que no podrán iniciarse, ni tramitarse denuncia o querrela, si no por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

Si este presupuesto es nulo, lo actuado lo será, e inducirá responsabilidad del tribunal. Y el Artículo 6 del mismo cuerpo legal indica que, solo después de sometido un hecho pulible se iniciara proceso por el mismo. De acuerdo con lo anterior se indica que la inocencia es el atributo subjetivo que la ley le otorga a la persona a través de las



normas citadas con anterioridad, como garantía de su seguridad o sea que la inocencia sustancial se da cuando las personas enmarcan sus actos en la ley.

De tal manera que, no hay razón por la cual se les pueda relacionar con un hecho ilícito sancionado por la ley, así no se le puede iniciar proceso si ha cometido hechos que no están tipificados como delitos en la ley respectiva, y el proceso únicamente se puede iniciar una vez cometido un ilícito penal.

De esta cuenta la inocencia sustancial está íntimamente ligada a un sistema de legalidad, en donde la persona se le garantizan sus derechos, pues mientras los actos de ella no sean hechos realizables que se ajusten a los tipos penales, cuya realización da nacimiento a las consecuencias establecidas por la norma.

- b) Inocencia presunta: se debe saber que el sistema acusatorio se basa, precisamente en la regla de que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras que no se pruebe que es culpable del delito que le imputa.

En este sentido no es la persona a la que se relaciona con un ilícito penal a la que toca o incumbe demostrar su inocencia, pues que esta por imperativo legal, se presume, sino a quien le acusa, particularmente por el Ministerio Público, con el fin de probar mediante los medios establecidos en la ley respectiva, su culpabilidad.

En la inocencia presunta o presunción de inocencia existe un señalamiento que relaciona a una o varias personas con un hecho que viola un precepto de tipo penal, en este hecho de relación la ley regula la presunción de que dicha persona es inocente mientras se da la sustanciación del juicio y hasta que en él recaiga sentencia en uno u otro sentido.

- c) Inocencia formal: La inocencia formal se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde. Esta declaración de culpabilidad es puramente jurisdiccional, va que solo puede ser decretada por un tribunal de sentencia.

La sentencia ha sido considerada como el modo normal de terminar el procedimiento, ante formas anormales como el sobreseimiento. Es necesario saber que la sentencia significa decidir, y viene del latín decaedere que significa cortar en dos, mediante la sentencia el juez toma su decisión en relación al objeto del litigio.

De esta manera, se dice que la sentencia es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.



En cuanto al Código Procesal Penal Decreto 51 -92 del Congreso de la República, en su Artículo 385 nos indica que, para la deliberación y su votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versara sobre la absolución o la condena.

Esto indica que, mediante la absolución del procesado dictada por el órgano jurisdiccional competente, se establece la que se ha dado por llamar inocencia formal, la cual, como resultado de la falta de elementos probatorios, trae como consecuencia una sentencia absolutoria por no probarse los hechos sobre los que se funda la acusación formulada.

#### **4.2. Antecedentes**

El principio de inocencia surge en forma táctica en algunos documentos, interrelacionándose con otros principios tal y como se regula en la “Carta Magna Inglesa de 1215”.

Cuando indica que ningún hombre libre podrá ser privado de sus libertades, puesto fuera de la ley, desterrado, ni castigado de ninguna manera. Sino por sentencia legalmente pronunciada contra él por sus iguales o pares, según la ley del país.



De tal manera que, de la norma anteriormente transcrita se desprende que solo mediante una sentencia condenatoria se puede tener como culpable a una persona, por lo que se deduce que antes de que esta sea emitida, al sindicado del ilícito penal se le tendrá como inocente o sea que se presumirá su inocencia.

Es preciso anotar que, normas como estas fueron los fundamentos de los principios constitucionales del pueblo inglés. En el año de 1669, en las postrimerías del reino de Carlos II.

Se instituye en Inglaterra el famoso Decreto Habeas Corpus en el cual se dispuso que no se debía mantener presa a ninguna persona sin someterlo a juicio, se debe ser juzgada o puesta en libertad en forma inmediata.

Entonces, de esta manera que si una persona era presa debía ser juzgada para establecer su culpabilidad, mediante un proceso presumiéndose tácitamente que inocente no tenía razón su cautiverio por lo que debía ser puesta en libertad a la mayor brevedad.

En el año de 1766 con la declaración de los derechos de virginia se establece en el Artículo VIII, que en todos los procesos capitales o criminales tenga el hombre derecho



de preguntar por la causa y naturaleza de su acusación, de confrontar su caso con los acusadores y testigos, de presentar pruebas a su favor.

Así como de ser juzgado por un jurado de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá ser hallado culpable, ni será obligado a dar pruebas el mismo, que nadie sea privado de su libertad, a no ser por la ley de la tierra o por juicio de sus pares.

Norma de la cual se establece que la culpabilidad de una persona solo puede ser decretada por un tribunal luego de ventilada la causa mediante un juicio, y solo mediante este se puede tener como culpable, por lo que antes de que se dicte la sentencia condenatoria esta, se presume que es inocente.

#### **4.3. Naturaleza jurídica**

En cuanto a la naturaleza jurídica del principio de inocencia, este no se ha desarrollado por tratadistas y estudiosos del derecho procesal penal. Se atiende a los documentos históricos en los que se contiene la presunción de inocencia somos del criterio de que este principio tanpreciado por la doctrina internacional, así como por las distintas legislaciones del mundo y a la vez tan violado por los aplicadores de la justicia.



Es una garantía mínima que se constituye como el bastión del sistema acusatorio que parte de la presunción de inocencia y aplicación excepcional de la prisión provisional, desde el punto de vista normativo es adecuado entender que el principio de inocencia plantea su naturaleza jurídica como una garantía y principio constitucional.

Esto claramente busca la protección de las personas imputadas de un ilícito penal que únicamente mediante un proceso penal en el cual se garanticen todos sus derechos y facultades, puedan ser sancionados todos sus derechos y de esta forma disipar las arbitrariedades y los males de los errores judiciales. Es necesario entender también que la inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

La presunción de inocencia se fortalece mediante el proceso penal que se constituye en un instrumento al servicio de los derechos de las personas, como un freno al despotismo, la arbitrariedad y el abuso de poder. Es decir que los derechos y deberes de los ciudadanos y el Estado deben ser ejercitados por los mecanismos, las vías y formas establecidas en la ley.

En este orden de ideas una persona solo puede ser juzgada y penada si se observan las condiciones siguientes:



- a) Que el hecho o motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;
- b) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- c) Que ese juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales;
- d) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario;
- e) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente; y,
- f) Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

Sin embargo, dentro de los procesos penales, en muchas ocasiones se presentan situaciones anómalas en las cuales los representantes del Ministerio Público, hacen del proceso algo personal.

Todo esto se argumenta de forma implacable y con evidente ensañamiento en contra de los sindicados, se vulneran de manera clara los derechos y garantías de estos, primeramente el principio de inocencia.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Algunos profesionales que representan al ente investigador, en los procesos penales; actúan de manera poco ética, al pronunciar argumentaciones al sindicado, tomadas como personales y con saña. Se evidencia, con mucha frecuencia, la actuación apartada de la objetividad, de estos fiscales; al dirigirse a los procesados, de manera despectiva; vulnerándoles el derecho de inocencia.

Estos fiscales deben evitar malos tratos a los sindicados; puesto que, son personas que enfrentan a la justicia con temor y, muchos de ellos, inocentes. Esta conducta de parte de la representación del Ministerio Público, constituye un obstáculo al acceso a la justicia y una condena anticipada de lo que tendrá que enfrentar en los presidios, de parte de compañeros de celda.

En virtud de lo anterior, haciendo alusión a lo preceptuado en el derecho penal, procesal penal, normativa constitucional y de ética; deben ajustarse los señalamientos en aspectos de forma, tiempo y circunstancias. Estas actuaciones producen terror en el sindicado, quien ve en los fiscales, a un gigante enemigo que vencer y no al ente investigador objetivo, como debe ser su función. Por lo que, se deben promover mecanismos que regulen la aplicación de medidas de supervisión para que no se den sentencias que se inclinen a la prepotencia de esta representación; que debe ser garante del principio constitucional de que se es inocente mientras no se haya oído y vencido; teniendo presente que son trabajadores públicos y no castigadores con antelación a que se declare la culpabilidad del sindicado, con acciones que muestren objetiva y garantismo.





## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso Pérez Fonseca. **Derecho jurisprudencial mexicano**. México; Ed. Porrúa, 2000.
- BELTRÁN MONTOLIU, Ana. **El derecho de defensa y la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional**. Universitat Jaume I. Francia. 2008.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1968.
- CABANILLAS GALLAS, Pío. **Consideraciones sobre los principios generales del derecho**. Buenos Aires, Argentina; Ed. Heliasta, 1985.
- CHACÓN DE MACHADO, Josefina y Carmen María Gutiérrez de Colmenares. **Introducción al derecho**. Guatemala; Ediciones Superiores, 1987.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. **Los principios generales del derecho**. Madrid, España; Ed. Instituto de Derecho Comparado, 1962.
- MENDOZA G., Lissette Beatriz y Ricardo Mendoza Orantes. **Constitución explicada artículo por artículo**. Editorial Jurídica Salvadoreña. Guatemala. 2010.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta. Argentina. 1981.
- POROJ SUBUYUJ, Óscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco. Tomo I**. Editorial Magna Terra. Guatemala. 2009.
- Real Academia Española (2001/21<sup>a</sup>). **Diccionario de la Lengua Española**. Madrid, España; Ed. Espasa Calpe. Edición electrónica en CD-ROM, Espasa Calpe, 1995.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República. Guatemala. 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República. Guatemala. 1992.

**Ley Orgánica Ministerio Público.** Decreto 40-94 del Congreso de la República. Guatemala. 1994.